El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00225-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Luz María Mosquera Mosquera

Accionado: Ministerio de Vivienda y otro

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición. Núcleo esencial.*** *De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.*

Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

### Acta número \_\_\_ del 27 de octubre de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora *Luz María Mosquera Mosquera* contra el Ministerio de Vivienda y el *Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-*por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* *ACCIONANTE:*

Se trata de la señora Luz María Mosquera Mosquera, identificada con C.C. No. 39.154.501 de San Andrés, quien actúa en su propio nombre.

* *ACCIONADO:*

Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

* *VINCULADO*

Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-

1. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata la accionante que el 6 de septiembre de 2016 presentó un derecho de petición ante el Fondo Nacional de Vivienda, solicitando le fuera entregado el subsidio de vivienda y la reliquidación de la carta cheque que le fue asignada bajo la Resolución 51 de 2007 y, 472 de 2010, sin que a la fecha el mismo hubiere sido resuelto.

Por tal motivo, estima como afectado el derecho de petición y pide que se ordene a las entidades accionadas que en un término perentorio e improrrogable otorguen respuesta de fondo a la solicitud.

II. *CONTESTACIÓN*

El Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, allegó respuesta en la que indica que en efecto, el hogar de la demandante fue beneficiario de un subsidio para la adquisición de vivienda nueva o usada para hogares propietarios, por valor de $10`842.500, según se desprende de la Resolución No. 51 de 2007, la cual fue modificada por la Resolución No. 654 de 2010, que resolvió adicionar el monto en $4´064.500; que por tal razón, la reliquidación solicitada no es procedente. De otra parte, indica que la petición de la accionante fue resuelta mediante comunicación con radicado No. 2016EE0091663, la cual fue remitida por correo certificado, a través de la empresa 472, en su dirección de residencia, no obstante, fue devuelta por motivos ajenos a la entidad. Por lo expuesto, solicita que se denieguen las pretensiones y se declare la configuración de un hecho superado.

A su turno, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio indicó igualmente que la petición de la accionante fue resuelta mediante oficio No. 2016 EE0091663, empero, que a pesar de haber sido remitida por medio de la empresa de correo, no fue notificada debido a la inexistencia de la dirección aportada por la petente, para lo cual aportó el anexo respectivo.

III. *CONSIDERACIONES.*

*3.1 Problema jurídico a resolver.*

*¿Vulneran las entidades accionadas el derecho fundamental de petición de la accionante?*

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada*

Lo primero que debe decirse es que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental y se convierte en la máxima expresión de interacción entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

El artículo 23 superior es el encargado de consagrar el referido derecho fundamental, y lo hace con el siguiente tenor:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

 De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

En el caso puntual, se tiene que la señora Luz María Mosquera Mosquera, enuncia que presentó derecho de petición dirigido al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, en el que pide (i) que le sea entregado el subsidio de vivienda que le fue asignado por ser desplazada desde el 2002, y (ii) que se reajuste o reliquide la carta-cheque que le fue reconocida mediante Resolución 51 de 2007, modificada posteriormente por la Resolución 472 de 2010, pues a su juicio, el valor asignado tiene pocas posibilidades de comprar una vivienda nueva o usada.

Si bien la entidad accionada invoca que resolvió la petición y que lo hizo mediante comunicación 2016 EE0091663, lo cierto es que la misma no cumple con los requisitos exigidos para la satisfacción del mismo, conforme pasa a explicarse:

Aunque en la contestación a este escrito de tutela la entidad hace un pronunciamiento de fondo respecto a la improcedencia de la reliquidación o reajuste solicitado en la petición, lo cierto es que la respuesta con la que pretende se dé por superado el hecho, no resuelve o informa nada respecto a este punto, pues se limita a informar cuál fue el resultado de la postulación efectuada por el grupo familiar de la accionante y a remitirla a la Caja de Compensación Familiar para que le brinden más información.

Aunado a ello, la entidad tampoco satisfizo la notificación a la peticionaria, pues aunque señala que la comunicación fue enviada a la dirección aportada en la solicitud, y que la misma fue devuelta por la empresa de correo certificado, no se acreditó en el plenario que hubiera hecho lo posible para que la interesada recibiera la notificación, ya sea intentando ubicarla al número de teléfono aportado en la petición, ora a la dirección suministrada en el escrito de tutela.

Por lo expuesto, encuentra la Sala que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, razón por la cual se tutelará y se ordenará al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, en cabeza del Director Nacional, Jorge Alexander Vargas Mesa, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición de la accionante, y a notificarla en debida forma en la dirección aportada en el escrito de tutela, cerciorándose en todo caso de la comunicación efectiva.

Así mismo, se ordenará al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que supervise estrechamente el cumplimiento de esta decisión, garantizando que la contestación de la solicitud elevada por la actora, sea efectuada de manera completa, congruente y oportuna.

En mérito de lo expuesto*, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

1º. *Tutelar* el derecho fundamental de petición a la señora Luz María Mosquera Mosquera*.*

*2º. Ordenar*al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, en cabeza del Director Nacional, Jorge Alexander Vargas Mesa, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición de la accionante, y a notificarla en debida forma en la dirección aportada en el escrito de tutela, cerciorándose en todo caso de la comunicación efectiva.

3º. *Ordenar* al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que supervise estrechamente el cumplimiento de esta decisión, garantizando que la contestación de la solicitud elevada por la actora, sea efectuada de manera completa, congruente y oportuna.

*4º. Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

5º. *Disponer,* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA

 Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario